



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| RADICADO | 05001-33-33-034-2021-00270- 00 |
| ACCIÓN | TUTELA |
| ACCIONANTE | CESAR AUGUSTO CELIS BETANCUR – VINCULA TERCEROS |
| ACCIONADO | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – MUNICIPIO DE ENVIGADO |
| ASUNTO | ADMITE – ORDENA VINCULAR – NIEGA MEDIDA |

CESAR AUGUSTO CELIS BETANCUR quien se identifica con la cedula de ciudadanía **Nº 1.037.593.198**, interpone acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y el **MUNICIPIO DE ENVIGADO** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, los cuales están protegidos por la Constitución Política.

En ese sentido y con base en los hechos expuestos en el escrito de tutela, el Despacho advierte la necesidad de vincular a los concurantes de la Convocatoria Nº 1010 – Territorial 2019, aducido en el escrito de tutela

I. CONSIDERACIONES

1. En el escrito de tutela, al relatar el asunto advierte el Despacho, de una **MEDIDA PROVISIONAL** en la cual se solicita de manera urgente se proceda con la suspensión provisional de la Convocatoria Nº 1010 - Territorial 2019, mientras esta Judicatura resuelve de fondo la acción constitucional, conforme al cronograma de la convocatoria, pues en sentir de la parte actora, se evidencia que se está próximo a la publicación de las listas de elegibles -sin especificar fecha inicialmente-, razón por la cual debe suspenderse el concurso de méritos.

Aunado, a que esgrime que la decisión de fondo sobre el particular puede tener consecuencias jurídicas en los puntajes obtenidos y las pruebas practicadas, pues las mismas generarían una alteración en la mencionada lista, situación que podría consolidar derechos, si no se accede a la medida previa que la parte accionante reclama.

2. Las medidas provisionales son órdenes de protección que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma “una decisión definitiva en el asunto respectivo”.¹ Pueden ser de tipo *preventivo*, con la finalidad de que se evite que se materialice el hecho daño; las de *suspensión*, que van encaminadas a que se interrumpan actos o actividades; las *anticipativas*, que se entienden como cautelas antes de la sentencia de fondo; y las *conservativas*, que pretenden garantizar objeto del proceso para evitar

¹ Auto 110 de 2020 Corte Constitucional.

que el daño se torne irreversible; se destaca que entre las ordenes que es posible dar, se encuentra las de impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes, tanto obligaciones de hacer como de no hacer.

El propósito fundamental es "evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa"². El **artículo 7° del Decreto 2591 de 1991** prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere "necesario y urgente" para "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante". Sin embargo, es necesario que "existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas". Por lo tanto, se debe "analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso"³.

La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

Ahora bien, en cuanto a la medida provisional de suspensión de los efectos de actos concretos que pudieren amenazar o vulnerar derechos fundamentales, debe entenderse que su única finalidad, es evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho, es decir, que la decisión que se profiera con ocasión de una medida cautelar es independiente de la que se emita al momento de dictar sentencia.

3. Es menester indagar si los requisitos mínimos de procedencia de la medida cautelar se reúnen en el sub examine. Con relación al perjuicio irremediable, para el Despacho no es posible inferir que exista un peligro para el objeto del proceso, de no adoptarse una cautela de suspensión aun, toda vez que no se sustentó que la lista de elegibles, estuviese en proceso de ser notifica dentro de los 10 días hábiles siguientes, con lo cual, el riesgo a las garantías aducidas no se muestra como inminente.

En cuanto a la apariencia de buen derecho, estima el Juzgado que es menester llevar a cabo un estudio de los cargos y probatorio mayor, dentro del breve lapso de hasta 10 días, más allá de los argumentos esbozados y abordados prima facie, que permitan arrojar convicción al Juzgado sobre la afectación a derechos fundamentales tal y como se enuncia en la tutela, una vez las partes hayan intervenido y expuesto sus argumentos de defensa.

En atención a lo anterior el Despacho advierte que en virtud de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, no se accederá a la adopción de la cautela provisional solicitada, toda vez que para determinar la ocurrencia o no de una vulneración a derechos fundamentales con la actuación administrativa censurada y el aducido riesgo de un perjuicio irremediable, que permita encontrar reunidos los elementos de subsidiariedad e inmediatez y que ameriten una orden de amparo en el marco de la acción constitucional de la referencia, requieren de un análisis probatorio más amplio y de fondo, ya que de la sola aprehensión preliminar *-los documentos arrimados y argumentos expuestas-* no es dado aún establecer la afectación a garantías fundamentales aludida y la apariencia de buen derecho en sede de admisión de tutela, así como la presencia de un perjuicio inevitable o daño irrevertible, que amerite la adopción de una medida necesaria y urgente *-sin que esto implique*

² Autos 110 de 2020, 408 de 2019, 312 de 2018, 293 de 2015, 258 de 2013 entre otros. Corte Constitucional.

³ Autos 010 de 2021 y 293 de 2015. Corte Constitucional.

prejuzgamiento-, en tanto que ello requiere como se dijo, de una valoración jurídica y probatoria mayor.

Razón por la cual, este aspecto *-solicitud de suspensión provisional-* será objeto de estudio en la decisión que finiquite la acción constitucional, providencia que en todo caso, será proferida **en un término no mayor a 10 días hábiles y en la que serán tomadas las medidas requeridas a que haya lugar.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se asume la competencia, acorde con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, y en atención a que la solicitud de amparo constitucional reúne los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CESAR AUGUSTO CELIS BETANCUR** quien se identifica con la cedula de ciudadanía **Nº 1.037.593.198**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y el **MUNICIPIO DE ENVIGADO**, para la protección de sus Derechos constitucionales fundamentales al debido proceso e igualdad, entre otros que se encuentran garantizados por la Constitución Política.

SEGUNDO. SE VINCULA a la presente acción constitucional a todos los concursantes de la **Convocatoria Nº 1010 – Territorial 2019**, (incluyendo a todos los aspirantes del cargo de Técnico Código 314, Grado 1 de tal convocatoria), para que intervengan en el trámite tutelar; los participantes tendrán **2 días** para intervenir y solicitar las pruebas si así lo consideran, contados a partir de que se les comunique por correo electrónico.

Se le asigna la carga de **COMUNICAR** de la existencia de la acción constitucional vía correo electrónico a todos los participantes vinculados en el párrafo anterior, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** en consideración que es la entidad administra y que cuenta con la base de datos de los concursantes inscritos en la **Convocatoria Nº 1010 Territorial 2019** (tendiente a proveer entre otros, el cargo de Técnico Código 314, Grado 1), comunicación que deberá realizarse inmediatamente después de ser notificada la C.N.S.C., enviando copia del auto admisorio y del escrito de tutela en un término que no sobrepase las **4 horas siguientes** de que sea notificada y de lo que deberá aportar prueba de cumplimiento al Despacho vía correo electrónico (adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del mismo término.

Los vinculados tienen la posibilidad de pronunciarse sobre la tutela de la referencia en los términos de los cánones 13, 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991 así como el precepto 5º del Decreto 306 de 1992

TERCERO. Igualmente se dispone que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, deberá publicar dentro de las **4 horas** siguientes a que sea notificada, un aviso comunicando la admisión de la tutela y del escrito de tutela, en un link dentro de la página correspondiente específicamente a la **Convocatoria Nº 1010 Territorial 2019** tendiente a proveer concretamente el cargo de **Técnico Código 314, Grado 1**. Del cumplimiento de lo anterior, deberá allegarse prueba dentro de un término que no sobrepase las **4 horas**.

CUARTO. SE ORDENA NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a los representantes legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y el **MUNICIPIO DE ENVIGADO**, o quien haga sus veces, para que, en el término de 2 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la accionante y pida las pruebas que pretendan hacer valer. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 16, y 19 del Decreto 2591 de 1991, y 5° del Decreto 306 de 1992. Al momento de la notificación se le hará entrega de copia del escrito de tutela y de sus anexos.

QUINTO. No se accede, a decretar la medida cautelar provisional solicitada por lo indicado en la parte motiva.

SEXTO. En consideración a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura C.S de la J.⁴, en especial en materia de acciones de tutela, las intervenciones deberán dirigirse únicamente al correo electrónico: adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN CONTRERAS GIRALDO
JUEZ

⁴ Entre otros, el Acuerdo PCSJA 20-11632 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, 21-3 de 2021.